



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral

Aclaración de Voto de la Magistrada **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Ponente : Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Radicado : 41001-31-03-001-2022-00305-01
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandantes : ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
Demandados : SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA Y JUAN CARLOS
RAMOS MOTTA

Neiva, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del término previsto en el artículo 279 inciso 4 del C.G.P., con el acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto en el asunto de la referencia, con base en las siguientes breves:

CONSIDERACIONES

1.- Sobre título ejecutivo complejo la Corte Constitucional en sentencia T-207-21, precisó que este emerge cuando para identificar los elementos de la obligación que se aduce insatisfecha, se requiera acudir a documentación complementaria para delimitar los contornos del negocio jurídico acordado y su ejecución, detallando que:

“49. Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición^[65].

50. *La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”^[66].*

51. *Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”^[67]. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”^[68].”*

2.- En el contexto del presente proceso ejecutivo hipotecario, con base en hipoteca abierta, el título ejecutivo base de recaudo tiene carácter de complejo, pues la cuantía, exigibilidad, mora, o sea los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con los mandatos del 422 del C.G.P., que abra paso a la pretendida orden de apremio y la consecuente de seguir adelante la ejecución, por su carácter de indeterminada, resultando esencial e indispensable la aportación tanto de la escritura contentiva de las hipotecas abiertas de primer grado que garantizan las obligaciones que por cualquier concepto contraigan los hipotecantes a favor de la entidad acreedora, que consten en pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias, etc., conforme lo acordado, e igualmente los documentos en los que consten estas obligaciones, al caso los pagaré suscritos en blanco IC00260 e IC00261, los cuales deben ser llenados acorde a la carta de instrucciones, en los términos del artículo 622

del Código de Comercio, como quiera que sin discusión, fueron suscritos en blanco, estando la parte ejecutante facultada para ejercer la acción ejecutiva singular, sin la garantía real a su favor, evento este en el cual, por sí mismo indudablemente los solos pagarés son títulos ejecutivos simples y/o singulares, con base en los cuales es procedente librar mandamiento de pago.

No se desconoce la calidad de títulos ejecutivos simples que tienen los títulos valores pagarés, que por sí solos legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 621 C. de Co.) y, el ejercicio de la acción cambiaria (artículo 780 c. de Co.), tratándose de una especie dentro del género de títulos ejecutivos, por lo que al requerirse un conjunto de documentos para determinar la obligación cuya satisfacción se demanda, la especie de título ejecutivo, se itera, es compleja, en el contexto de la acción ejecutiva ejercida.

3.- La complejidad del título sin embargo, no significa que se integra igualmente con la carta de instrucciones para llenar los referidos pagarés, puesto que independientemente de estas, con la hipoteca y los pagarés se determina la obligación con los requisitos del citado artículo 422, por lo que dicha carta es un medio de prueba frente a la posición de la parte ejecutada, al excepcionar que los títulos valores pagarés no fueron llenados conforme a las instrucciones acordadas en dicha carta, carga probatoria a su cargo a tono con los mandatos del artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C.C., conforme lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Cordialmente,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

¹ Entre otras sentencias las proferidas en los procesos expedientes números 05001-22-03-000-2009-00629-01, M.P. DR. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; 1100102030002009-01044-00, M.P. Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, reiterada en sentencia STC-1115-2015, SC-16843-2016.